



Carrascal & Santiago
S.A.S.

Abogados

Doctor

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

JUEZ PRIMERO PROMUSCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NDS
E.S.D

**Derecho Penal - Civil - Sucesiones
Laboral - Familia - Seguridad Social
Riesgos Laborales - Asuntos Administrativos
Notariado - Inmobiliario y Urbanístico.
Seguridad y Salud en el Trabajo,
Reclamaciones del P.C.L. Agencia de Seguros
de Vida, Generales y A.R.L.**

REFERENCIA: RECURSO DE REPOCISION EN SUBSIDIO DE APELACION
PROCESO SUCESSION INTESTADA
DEMANDANTE YANETH DURAN GUERRERO
DEMANDADO NELLY SANDOVAL Y OTROS
RADIADO 54-498-31-84-001-2021-00156-00

YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL, mayor de edad, domiciliada y
residenciada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.338.946
expedida en Ocaña, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional
No.163085 del C.S. de la J; actuando en representación de la señora **YANETH
GUERRERO DURAN**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, persona plenamente
capaz, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.615.295 expedida en la Mesa
Cundinamarca, me permito dentro del término legal sustentar recurso de reposición
en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciocho (18) de enero del 2022,
notificado por estado el día diecinueve (19) de enero del presente año, de
conformidad al artículo 318 y 322 del Código General del Proceso, teniendo en
cuenta las siguiente sustentación:

En primer lugar, me permito su señoría manifestar mi inconformismo referente a la
manifestación en el auto de fecha 18 de enero de 2022, proferido por su despacho
judicial, donde manifiesta lo siguiente: "En atención a la solicitud realizada el
veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por la abogada YEINY
MARCELA SANTIAGO VERGEL, referenciado como demanda de sucesión
intestada y revisado el presente proceso se le informa que, a pesar de ser
encuadrado como reforma de la Demanda, lo que se pretende es la corrección de
los apellidos de la señora YANETH GERRERO DURAN, por ser procedente según
el artículo 93 del C.G. del P., se dispondrá a corregir.

Sea oportuno aclarar y evidenciar y dejar con total nitidez que en ningún momento
y para ningún efecto lo encuadre como una reforma a la demanda, toda vez, que



Carrascal & Santiago
S.A.S.

Abogados

Derecho Penal - Civil - Sucesiones
Laboral - Familia - Seguridad Social
Riesgos Laborales - Asuntos Administrativos
Notariado - Inmobiliario y Urbanístico.
Seguridad y Salud en el Trabajo,
Reclamaciones del P.C.L. Agencia de Seguros
de Vida, Generales y A.R.L.

se cumple los presupuestos establecidos precisamente en el artículo 93 del Código General del Proceso, y no es decir y mucho menos admitir, que estoy generando una especie de encuadramiento de la norma hacia lo pretendido, como lo pretende hacer ver su señoría, todo lo contrario, el día 25 de noviembre de 2021, he enviado a las 5.53pm, al correo institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad al artículo 93 del Código General del Proceso y cumpliendo a cabalidad Con cada uno de los requisitos establecidos dentro de la ley, el escrito de la reforma de la demanda. He de aclararle que como abogada de confianza de la parte demandante lo único que se pretende es dar alcance a lo que me permite la norma y de ninguna manera tratar de encausar un objetivo permitido por la norma y desde ningún punto de vista tratar de hacer una extensión o manipulación de la misma que no me es permitida y que el legislador en su momento fue extremadamente claro al determinar la **reforma** de la **demanda**, la que consiste en modificar partes de ella como pretensiones, pruebas, argumentación, la que fácula que la **reforma** se puede hacer para **CORREGIR la demanda** en caso en que se advierta algún error o defecto formal, o para aclararla como cuando se presentan confusiones respecto a las pretensiones o a las pruebas; sin embargo, es evidente dentro del escrito de la reforma de la demanda, que desde el inicio del mismo se adicionan nuevos hechos y pruebas, esto es, de conformidad a la norma procesal y a su vez se corrige al finalizar los hechos de la reforma. De lo anterior, es importante destacar que la norma en su artículo 93 estipula: " Artículo 93. Corrección, aclaración **Y REFORMA DE LA DEMANDA**", como se puede observar la letra Y es una conjunción que significa suma, adición y coexistencia de un todo que puede ser modificado, adicionado, corregido con el ánimo de reformar. Aunado a lo anterior, se evidencia su señoría, con todo respeto, que el auto de fecha dieciocho (18) de enero del 2022, carece de argumentación jurídica; y además, es inexplicable como determina lo que se hizo fue un encuadramiento de reforma de demanda y omitió el resto del escrito de la que es una reforma de demanda, tal como se puede estudiar en la reforma enviada por esta abogada, cuando es deber del Juez observar de fondo y darle el trámite de conformidad al artículo 93 del Código General del Proceso.

De lo anterior, es importante destacar los presupuestos de ley concernientes a la reforma de la demanda:



Carrascal & Santiago
S.A.S.

Abogados

**Derecho Penal - Civil - Sucesiones
Laboral - Familia - Seguridad Social
Riesgos Laborales - Asuntos Administrativos
Notariado - Inmobiliario y Urbanístico.
Seguridad y Salud en el Trabajo,
Reclamaciones del P.C.L. Agencia de Seguros
de Vida, Generales y A.R.L.**

1. En que concite la reforma de la demanda?

- a. Una vez se presenta la demanda y es admitida por el juez y notificado el auto admisorio de la demanda al demandado, el demandante puede reformar la demanda.
- b. La reforma de la demanda consiste en modificar partes de ella como pretensiones, pruebas, argumentación, etc.
- c. La reforma se puede hacer para corregir la demanda en caso en que se advierta algún error o defecto formal, o para aclararla como cuando se presentan confusiones respecto a las pretensiones o a las pruebas.

2. Oportunidad para presentar la reforma de la demanda?

El artículo 93 del código general del proceso señala en su primer inciso que la reforma de la demanda se puede hacer en cualquier momento antes de que el juez haya señalado la audiencia inicial.

3. Notificación de la reforma de la demanda?

- a. Cuando la demanda se reforma antes de que se notifique el auto admisorio al demandado, no es necesario notificar la reforma, pero si la demanda se reforma luego de haberse notificado la demanda inicial al demandado, sí se debe notificar en los términos del numeral 4 del artículo 93 del código general del proceso:

«En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.»

4. Cuantas veces se puede reformar la demanda?

La demanda inicial sólo se puede reformar por una sola vez al tenor del artículo 93 del código general del proceso en su inciso segundo.



Ca

Asimismo es clara la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, toda vez, que las normas que lo conforman son la certeza de que los funcionarios judiciales al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso judicial, ya que todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio que garantice la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades del juez.

Según el Artículo 11 de la ley 1564 DE 2012 (Julio 12), hace mención de la Interpretación de las normas procesales, lo que estipula: "Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias"

Así las cosas y por otro lado, es relevante y no menos importante tener en cuenta que la parte demandante a través su abogada de confianza en un proceso de familia, dentro de la reforma de la demanda, puede sustituir, aclarar o corregir el escrito de demanda, en el sentido de modificar o suplir alguno o algunos de los elementos constitutivos de aquélla. De lo anterior, la figura procesal de conformidad al artículo 93 del Código General del Proceso, de la corrección, aclaración y reforma de la demanda, permite, que el demandante modifique integral a efecto de incluir hechos nuevos, cambiar o sustituir las pretensiones, o el objeto planteado de manera previa con la demanda inicial, salvo que se pretenda alterar la acción inicialmente escogida, puesto que ello no es procesalmente viable. En efecto, la **reforma de la demanda permite al demandante corregir**, los yerros materiales en los que pudo haber incurrido en la formulación de sus pretensiones, con miras a que se trabe la relación jurídica procesal de la manera más idónea posible. Es pertinente señalar, que la corrección, aclaración y reforma de la demanda contiene límites temporales y formales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del CGP y sólo es posible realizar la reforma por una sola vez.

Para finalizar y concretar todo lo dicho y evitar la transfiguración de la norma me permito exponerle con todo respeto lo siguiente: Atendiendo la literalidad de la norma y el espíritu de la misma se da que la interpretación doctrinaria de la norma hecha por HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO obra Código General del Proceso,



Carrascal & Santiago
S.A.S.

Abogados

**Derecho Penal - Civil - Sucesiones
Laboral - Familia - Seguridad Social
Riesgos Laborales - Asuntos Administrativos
Notariado - Inmobiliario y Urbanístico.
Seguridad y Salud en el Trabajo,
Reclamaciones del P.C.L. Agencia de Seguros
de Vida, Generales y A.R.L.**

parte general, Tomo 1 editorial DUPRE, 2016, PAGINA 578 TITULO LA CORRECCION, ACALRACION Y REFORMA DE LA DEMANDA. "la presentación de una demanda no vincula definitivamente a un demandante respecto de su contenido sino cuando han vencido los términos precisamente determinados por la ley para modificarla, porque ésta ha querido permitirle a la parte actora que con ciertas limitaciones previstas en el artículo 93 cgp, pueda reenfocar el alcance de su libelo que tal como el título que antecede a la disposición, advierte, esta destina a corregir eventuales errores incurridos en su redacción aclarar aspectos que el demandante estima quedaron confusos y pueden generar en un futuro incertidumbre y también a reformarla, lo que conlleva modificaciones a sus alcances posibilidad ultima que es usual que suja al analizar las bases a la respuesta a la demanda'

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una reforma de demanda que cumple los requisitos de que trata la norma aludida en el acápite anterior; solicito respetuosamente dejar sin efecto el auto de fecha dieciocho (18) de enero del 2022, y actuar de conformidad a las normas aplicables a lo anteriormente mencionado.

YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL
C.C. No.37.338.946 expedida en Ocaña
T.P.No.163085 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexo (1 imagen de notificación por estado)



**Derecho Penal - Civil - Sucesiones
Laboral - Familia - Seguridad Social
Riesgos Laborales - Asuntos Administrativos
Notariado - Inmobiliario y Urbanístico.**

Ca

4

